

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 17 DE JUNIO DE 1919

NÚMERO 3119

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA POR LA IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1.ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inhabitadas, a B. 1.50 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Carta que dirige el señor Presidente de la República a los Alcaldes Municipales, sobre coeducación escolar..... 9171

Mas sobre coeducación..... 9171

Reglamento de la Comisión de Servicio Civil de la República..... 9172

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Carta del señor don Antonio Burgos, Encargado de Negocios de la República de Panamá, ante el Gobierno de España, al señor don Torcuato Luca de Tena, Director del S. R. C..... 9173

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 23 de 1919, de 6 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones de carácter económico en el ramo de Instrucción Pública..... 9173

Decreto número 26 de 1919, de 10 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con asuntos locales de la Capital y de los Distritos Escolares de Talaboa y Colón..... 9173

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 12, de 7 de Junio de 1919, por la cual se adjudica una lección en la Escuela de Obstetricia..... 9174

Resolución número 19, de 10 de Junio de 1919, por la cual se cuenta una renuncia..... 9174

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 9174

Avisos Oficiales..... 9174

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

CARTA

que dirige el señor Presidente de la República a los Alcaldes Municipales sobre coeducación popular.

Panamá, Abril 23 de 1919.

Señor:

La situación económica del país exige una distribución más equitativa de los recursos, en los gastos del Erario público desde luego que existe un déficit de dos millones de balboas en el presupuesto y como la República ha venido dedicando la cuarta parte, más o menos, de esos ingresos al ramo de Instrucción Pública, las economías tienen necesariamente que afectar este ramo al igual que los demás. La medida es dolorosa, pero de inevitable cumplimiento. Es en la instrucción popular en donde mayores adelantos hemos alcanzado y por quien como yo, labora diariamente por impulsar el avance de las clases populares, la obligación en que me encuentro de reducir el número de escuelas es motivo de honda preocupación y de no pocas contrariedades.

Un estudio concienzudo del asunto inspirado en esa preocupación mía de no desandar lo andado, revela que sólo hay un medio para llevar a cabo las importantes economías en el ramo de que trato sin menoscabo del sentimiento democrático que me anima, y ese medio es el de reorganizar la enseñanza.

La democracia y la educación de las masas son inseparables, puesto que ambas nacen de un mismo espíritu de amor hacia la patria. La forma democrática de nuestro Gobierno implica la colaboración de todos para el bienestar común por lo tanto, para asegurar la prosperidad de nuestro país, es preciso desarrollar la inteligencia de todos los ciudadanos a fin de que ellos puedan precisar cuál es el bienestar común y estar dispuestos a alcanzarlo en forma tal que ello no implique restricción de los buenos esfuerzos de los demás.

Según el plan de estudio que durante mi primera administración hice preparar para las escuelas del país, los alumnos de los primeros y segundos grados tienen cuatro horas de clases semanales menos que los demás grados y cursan solamente tres asignaturas fundamentales: castellano, aritmética y lecciones de cosas.

Teniendo esto presente, se ha resuelto establecer la doble matrícula de manera general en estos dos grados. De este modo un niño nuestro no tendrá necesidad más que de una aula y un juego de mobiliario, libros y ensayos para impartir la enseñanza correspondiente a un máximo de cuarenta alumnos de primer o segundo grados durante tres horas en la mañana y a otros tantos niños de los grados indicados durante tres horas en la tarde. Dedicadas esas tres horas para la enseñanza a cada grupo de las tres asignaturas fundamentales, la eficiencia de la enseñanza en los grados mencionados no disminuye, puesto que hasta ahora no se ha dedicado más de una hora lectiva diaria a cada una de las materias en referencia.

Con este cambio en la organización

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

CARTA

que dirige el señor Presidente de la República a los Alcaldes Municipales sobre coeducación popular.

Panamá, Abril 23 de 1919.

Señor:

La situación económica del país exige una distribución más equitativa de los recursos, en los gastos del Erario público desde luego que existe un déficit de dos millones de balboas en el presupuesto y como la República ha venido dedicando la cuarta parte, más o menos, de esos ingresos al ramo de Instrucción Pública, las economías tienen necesariamente que afectar este ramo al igual que los demás. La medida es dolorosa, pero de inevitable cumplimiento. Es en la instrucción popular en donde mayores adelantos hemos alcanzado y por quien como yo, labora diariamente por impulsar el avance de las clases populares, la obligación en que me encuentro de reducir el número de escuelas es motivo de honda preocupación y de no pocas contrariedades.

Un estudio concienzudo del asunto inspirado en esa preocupación mía de no desandar lo andado, revela que sólo hay un medio para llevar a cabo las importantes economías en el ramo de que trato sin menoscabo del sentimiento democrático que me anima, y ese medio es el de reorganizar la enseñanza.

La democracia y la educación de las masas son inseparables, puesto que ambas nacen de un mismo espíritu de amor hacia la patria. La forma democrática de nuestro Gobierno implica la colaboración de todos para el bienestar común por lo tanto, para asegurar la prosperidad de nuestro país, es preciso desarrollar la inteligencia de todos los ciudadanos a fin de que ellos puedan precisar cuál es el bienestar común y estar dispuestos a alcanzarlo en forma tal que ello no implique restricción de los buenos esfuerzos de los demás.

Según el plan de estudio que durante mi primera administración hice preparar para las escuelas del país, los alumnos de los primeros y segundos grados tienen cuatro horas de clases semanales menos que los demás grados y cursan solamente tres asignaturas fundamentales: castellano, aritmética y lecciones de cosas.

Teniendo esto presente, se ha resuelto establecer la doble matrícula de manera general en estos dos grados. De este modo un niño nuestro no tendrá necesidad más que de una aula y un juego de mobiliario, libros y ensayos para impartir la enseñanza correspondiente a un máximo de cuarenta alumnos de primer o segundo grados durante tres horas en la mañana y a otros tantos niños de los grados indicados durante tres horas en la tarde. Dedicadas esas tres horas para la enseñanza a cada grupo de las tres asignaturas fundamentales, la eficiencia de la enseñanza en los grados mencionados no disminuye, puesto que hasta ahora no se ha dedicado más de una hora lectiva diaria a cada una de las materias en referencia.

Con este cambio en la organización escolar se puede economizar el sueldo de cada uno de los maestros que trabajan en los grados primero y segundo, el alquilar de muchos locales escolares y la compra de cantidades notables de mobiliario, libros de texto y demás enseres escolares.

Las objeciones que respecto al sistema ideado pudieran hacerse no tienen fundamento. La coeducación es una de esas evoluciones que caracterizan a las democracias y está basada en la igualdad de todos los habitantes ante la ley, sin tener en cuenta la diferencia de sexo. Debido a que en la economía de nuestra vida social y política la mujer debe tener los mismos derechos educativos que el hombre, la coeducación se impone, puesto que tales derechos no pueden conquistarse completamente de otro modo.

Por lo tanto, con el fin de asegurar para la juventud de ambos sexos de edad escolar el derecho que les asiste de terminar sus estudios primarios y con el propósito a la vez de efectuar economías apremiantes, se ha resuelto extender la coeducación a casi todas las escuelas del país.

Complemento de esta importante medida lo es la disposición contenida en el artículo 2.º del Código de Instrucción Pública, sobre enseñanza obligatoria. Esa disposición concierne de manera directa a los Alcaldes cuyo entusiasmo en cooperar con los inspectores de Instrucción Pública, para la obtención de la buena asistencia escolar, será prenda segura de buen éxito.

La disposición mencionada a la cual os suplico prestéis atención especial, reza así:

«La instrucción primaria será obligatoria para todos los niños de siete a quince años. Los padres, tutores o jefes de familia serán compelidos por los inspectores de Instrucción Pública al cumplimiento de este deber con multas sucesivas de veinticinco centésimos de balboa cada día que dure la omisión. Estas multas serán impuestas por el Inspector de Instrucción Pública escolar respectivo, hechas efectivas o convertidas en arresto por el Alcalde del Distrito Municipal contra cuyo sueldo serán elevadas a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro o no haga efectivo el arresto dentro del mes siguiente a aquel en que son impuestas.»

Espero que mis ideas sean acogidas con simpatía y que ellas sean objeto de propaganda y recomendación de parte de usted, en quien confío adoptará las medidas mejores para hacer eficaces las disposiciones oficiales.

Atento servidor y compatriota,

BELISARIO PORRAS.

MAS SOBRE COEDUCACION

Panamá, 5 de Mayo de 1919.

Señor.....

Presente.

Permítame hacerle algunas indicaciones sobre coeducación, que probablemente no conoce por no ser la Pedagogía y la Instrucción Pública en el mundo su especialidad. La información se dirige a hacerle conocer que la enseñanza bilingüe se halla generalizada en el mundo; en Alemania, por ejemplo, son numerosas las escuelas mixtas, y aunque en España se crean tales escuelas y en Francia las hay en escaso número, en Italia llegan a una quinta parte de las

0000702

escuelas del país, y en cambio en Suiza y en Suecia todas las escuelas son bilingües, en Alemania hay 80% de ellas en lengua alemana, en España 67%, en Irlanda, en donde predomina el inglés, en los Estados Unidos, en los Estados Unidos llegan al 95% y respecto de los países latinos debe decirse que en el Ecuador, en donde también predomina el castellano, de 1.000 escuelas de las 92 son mixtas, en el Salvador, de 500 hay 160 mixtas, y así sucesivamente en todos los países de la América Central. En Chile de 2.289 escuelas, según datos que tengo a la vista, 1.425 son mixtas, en Argentina de 4.859 hay 3.794 mixtas, esto es, casi todas son mixtas. En Cuba la coeducación está muy generalizada, lo mismo que en Puerto Rico.

La experiencia demuestra, además, por la coeducación en los países en donde existe, que las niñas no son inferiores a los varones en esfuerzo intelectual, que no sufren físicamente por sus empleos, no manifiestan el nivel de los hombres, se ha demostrado que este sistema no les perjudica al retardar tampoco el matrimonio, y por último, que no ha ocasionado faltas contra la moralidad. El primer resultado que ha dado es el de que los jóvenes se acostumbraron a tratar a las niñas sin ninguna timidez y las consideran como deben ser, compañeras de la vida y muchas veces como colaboradoras de ellos en la lucha por sostenarla.

Debo agregarle que en nuestro país no es la coeducación una novedad, pues desde hace algún tiempo existen varias escuelas mixtas en distintos puntos. En Chile, por ejemplo, aún en los niveles superiores, son mixtas y el sistema que Chile está aplicando con el sistema que no deja nada que desear.

Sea su muy atento servidor Q. B. S. M.,

BELISARIO PORRAS.

EL REGLAMENTO DE LA COMISION DE SERVICIO CIVIL DE LA REPUBLICA

La Comisión respectiva de cumplimiento a disposiciones del Libro IV del Código Administrativo.

SECCION PRIMERA.

Servicio Civil.

Artículo 1º Las disposiciones del citado Título XIX del Libro IV del Código Administrativo tiene por objeto establecer y mantener un servicio civil eficaz y honrado en todos los departamentos y dependencias de la administración pública, tanto nacional como municipal.

Comisión.

Artículo 2º La Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Corresponde al primero servir de órgano de comunicación con las autoridades y los particulares. El Vicepresidente suplirá las faltas accidentales del principal.

Las providencias, acuerdos y resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

Funciones de la Comisión.

Artículo 3º La Comisión tendrá las atribuciones señaladas por la ley y las que en este reglamento se expresan.

SECCION SEGUNDA.

Clasificación.

Artículo 4º El servicio civil se divide en dos categorías, a saber: clasificados y no clasificados.

1º Corresponden a la primera categoría todos los empleados públicos que devenguen sueldo fijo, pagado por la nación o por los Municipios.

2º Forman la segunda categoría todos los funcionarios y empleados públicos que se determinan en el cuadro anexo.

Artículo 5º Los Directores de escuelas primarias y los maestros y profesores de Instrucción Pública pertenecen al servicio clasificado, pero no están sujetos a exámenes por la Comisión del Servicio

Civil. Su nombramiento se rige por leyes especiales vigentes. Pueden ser nombrados para desempeñar esos cargos en la enseñanza, por su propia voluntad o a cargo de departamentos del servicio público, sin examen previo de la Comisión.

Artículo 6º La persona nombrada para un cargo no podrá ser destinada a prestar servicios en un cargo clasificado sin examen y la aprobación de la Comisión.

No se nombrará, promoverá o trasladará ninguna persona en el servicio clasificado sin que previamente haya obtenido el consentimiento de la Comisión.

Artículo 7º Las personas que anualmente despiden en sus peticiones al servicio clasificado pueden someterse a examen. Si no obtienen ninguna calificación se harán acreedores a los mismos derechos que hubiesen adquirido en el caso de que el nombramiento hubiera precedido las oposiciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo y las corporaciones y Jefes de oficina pueden declarar en interinidad a los empleados clasificados cuyo nombramiento les está atribuido.

Cuando ocurra este hecho se procederá al cargo mediante oposición, conforme a los trámites que establece este reglamento.

SECCION TERCERA.

Exámenes.

Artículo 9º La Comisión del Servicio Civil celebrará exámenes de libre oposición en acto público para probar la aptitud de los aspirantes. Los exámenes serán prácticos y abarcarán aquellas materias por las cuales se prueba razonablemente la capacidad relativa de las personas aspirantes para desempeñar los deberes del cargo que pretenden.

Artículo 10º Se celebrarán exámenes en Panamá, Colón y Bocas del Toro y en las demás poblaciones que requieran las necesidades de la administración pública. Previamente se publicará el aviso sobre celebración de exámenes y se darán los informes que la Comisión prescribe a las personas que hubieran presentado sus solicitudes en debida forma.

Artículo 11º La Comisión preparará y dirigirá los exámenes y hará las calificaciones. Los interrogatorios podrá hacerlos directamente o por medio del Jefe Examinador o del Secretario. En casos especiales podrá designar como examinador a cualquier funcionario público y el designado tendrá la obligación de ejercer las funciones que la Comisión le indique. Los servicios prestados por los examinadores especiales se considerarán como parte de los deberes del cargo que estuvieran desempeñando y no tendrán remuneración especial.

Artículo 12º Todas las autoridades presalarán a la Comisión del Servicio Civil la experiencia necesaria para que ejerza sus atribuciones. Al efecto le suministrarán locales, muebles y almuerzo cuando funcione fuera de la capital.

Artículo 13º Se presentará el examen cuando se requieran conocimientos técnicos o profesionales y cuando el aspirante tuviere diploma que acredite su idoneidad. Podrá hacerse en este caso el nombramiento, pero el nombrado no será insertado en el servicio clasificado sino seis meses después, en el caso de que la autoridad que hizo el nombramiento certifique bajo juramento que es competente para desempeñar el cargo y es buena su conducta.

SECCION CUARTA.

Certificados.

Artículo 14. Cualquier cargo o empleo en el servicio clasificado que no se llene por reposición, traslado, ascenso o rebaja se llenará de la siguiente forma:

1º El funcionario que debe hacer el nombramiento solicitará a la Comisión un certificado de los elegibles con expresiones de las atribuciones del cargo que deba ser llenado y la Comisión le expedirá tomando del correspondiente Registro los tres primeros nombres.

2º El funcionario nominador hará la selección vista del certificado, habida consideración únicamente al mérito y aptitud de las personas.

Artículo 15. La Comisión, siempre que lo estime conveniente, evaluará el funcionamiento que correspondiera al nombramiento, las solicitudes y documentos de exámenes de las personas elegibles. El funcionario tendrá también facultad para reclamar el servicio de tales documentos cuando lo juzgare necesario. Hecho el nombramiento se le notificará a la Comisión y se le devolverán los documentos.

Artículo 16. El nombramiento se hará por un período de prueba de tres meses, a la terminación del cual, si la conducta y capacidad del nombrado fueren satisfactorias, se le extenderá el nombramiento definitivo. Se presume la existencia de esas cualidades cuando concluya en el servicio de spués de excedido el término de prueba. Si la conducta o la competencia del nombrado no fuere satisfactoria, el funcionario que haga el nombramiento lo desistirá del expresado término y expone por escrito las razones que le asisten para no hacer el nombramiento definitivo.

Artículo 17. Cualquiera persona elegible puede renunciar el certificado o no aceptar el nombramiento, sin que por ello pierda su posición en el Registro, siempre que por escrito exprese a la Comisión las razones que le asisten. Después de haber renunciado un elegible tres nombramientos, no volverá a tomarse su nombre en consideración.

Artículo 18. Cuando por facultad de la ley se suprima un cargo público del servicio clasificado y la persona que lo desempeñare estuviere incorporada en el Servicio Civil, se pondrá su nombre como elegible para cargos análogos a la cabeza del Registro correspondiente y tendrá preferencia al proveerse la primera vacante que en dicho cargo ocurriere.

Artículo 19. Cuando dos o más elegibles tuvieran el mismo tanto por ciento de calificación la precedencia para los certificados la determinará el orden de la presentación de sus solicitudes.

Artículo 20. En el caso de que ocurra una vacante y la Comisión no pudiese encontrar certificado de elegibles, el empleado a quien correspondiera el nombramiento deba hacerlo en interinidad hasta tanto se cumplan las formalidades de este Reglamento y se expide el certificado del caso.

Artículo 21. Cuando se presenten varios aspirantes a determinado cargo y uno de ellos sobresaliera en el examen, se indicará únicamente el nombre del sobresaliente para que en él recaiga el nombramiento.

SECCION QUINTA.

Graduaciones.

Artículo 22. Los documentos de exámenes se graduarán en una escala de 1 a 100 y las materias en ellas comprendidas tendrán la importancia que la Comisión prescribiere. Los opositores serán debidamente notificados de las notas que obtuvieren. Los que alcanzaran 70 o más serán elegibles para nombramientos y sus nombres se podrán inscribir en los registros correspondientes según sus graduaciones.

Condiciones.

Artículo 23. Todo el que solicitare exámenes deberá informar sobre su nacionalidad, edad, instrucción, estado, empleo anterior en el servicio público y los demás datos que estime necesarios la Comisión. La solicitud deberá hacerse bajo juramento en la forma que la Comisión prescriba, acompañada de los certificados que sean necesarios.

Artículo 24. La Comisión entiende que son causales de mala conducta, para negarse a examinar un aspirante o a certificar un elegible, así como para los efectos del primer aparte del artículo 22 del Código Administrativo, las siguientes:

- a) La pena corporal impuesta por sentencia judicial;
- b) La incapacidad física o mental;
- c) El hacer una declaración falsa sobre cualquier hecho sustancial en la solicitud o por engaño o fraude en el examen o para obtener el certificado o el nombramiento;
- d) La embriaguez habitual o el uso

habitual e injustificado de sustancias narcóticas.

e) La conducta notoriamente inmorral, deshonesto o degradante;

f) La inhabilitación o falta de cumplimiento habitual a las órdenes de sus jefes en lo referente al servicio.

SECCION SEXTA.

Traslado y promociones.

Artículo 25. Podrá trasladarse a una persona de cualquier departamento, oficina o ramo del servicio público con el consentimiento previo de la Comisión del Servicio Civil a un cargo análogo, siempre que el empleado hubiera sido nombrado definitivamente y que el traslado no se hiciera, sin examen, a un cargo para el cual se requiera un examen esencialmente más alto o diferente del examen de entrada original.

Artículo 26. El empleado que por ascenso o traslado del servicio clasificado hubiere ingresado en el servicio no clasificado y hubiere prestado sin interrupción sus servicios en el mismo desde la fecha de la promoción, puede ser trasladado nuevamente al cargo clasificado que desempeñaba, o a cualquier otro en el cual pudiera ser promovido.

Artículo 27. Ninguna persona podrá ser removida de un cargo del servicio clasificado, sino por una o varias de las causas enumeradas en el artículo 24 de este Reglamento; pero la autoridad a quien incumba tal remoción debe dar cuenta por escrito a la Comisión, de la causa o causas que dieren lugar a ella acompañando las pruebas que la justifiquen.

SECCION SEPTIMA.

Destituciones.

Artículo 28. De los cargos y pruebas acompañadas se dará copia al empleado de cuya remoción se trata y se le fijará un término prudencial para que evacue el traslado y presente las pruebas que juzgue convenientes.

Artículo 29. La Comisión de oficio o a solicitud de parte, practicará las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de los hechos imputados al empleado removido.

Artículo 30. Para la tramitación de estas controversias, la Comisión designará un sustanciador y observará a este respecto las reglas que rigen los procedimientos judiciales.

Artículo 31. Las pruebas serán practicadas por el sustanciador, pero la decisión que se dicte requiere la concurrencia de la mayoría de votos de los miembros de la Comisión. El disidente suscribirá el fallo pero salvará su voto en una exposición razonada que se insertará a continuación.

Artículo 32. Toda decisión definitiva es apelada ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33. Estas disposiciones se refieren a las personas nombradas en propiedad, pero son también aplicables a las que obtengan un nombramiento en calidad de prueba, si el desistimiento se quejara de ser injusto el procedimiento que se ha adoptado contra él.

SECCION OCTAVA.

Artesanos.

Artículo 34. La selección de artesanos para cargos que requieran maestría o experiencia en uno o más oficios mecánicos se hará por el funcionario que hace el nombramiento, en la forma que se determine en la Sección Cuarta y con sujeción a las siguientes condiciones:

1º La persona que desee adquirir un nombramiento, presentará a la Comisión su solicitud en la cual hará constar la edad, condiciones físicas y experiencia, y presentará los certificados que la Comisión estime convenientes;

2º No se requerirán pruebas de instrucción, para las solicitudes se graduarán en una escala de 1 a 100 con la siguiente importancia relativa: edad, 20; condición física, 20; experiencia, 60. Los nombres de los que reúban una calificación de 70 o más se harán constar en los registros correspondientes en el orden de sus respectivas graduaciones.

3º Los artesanos que fueren separados del servicio debido a terminación de

una obra o reedificación en el personal, en-
trios, reclutará del funcionamiento a crederos
deben trabajar, certificados de igual
hecho y al presentar esos documentos a
la Comisión se inscribirán sus nombres en
el Registro por orden de presentación
y tendrán preferencia en el mismo or-
den, a cualquier vacante en trabajos de in-
dole similar.

SECCION NOVENA
Asensos.

Artículo 35. En todos los casos posib-
les los ascensos se harán de cada arado
al inmediato superior. El jefe de oficina
que trata de ascender a un empleado,
debe antes de pedir el ascenso, enviar a
la Comisión una certificación jurada en
que exponga los buenos servicios que di-
cho empleado ha prestado; que su con-
ducta y eficiencia habrán sido recomen-
dables que tiene suficiente capacidad para
desempeñar las obligaciones del grado
superior y que no hay en su departa-
mento u oficina ninguna otra persona
con sueldo menor al del empleado que
va a cubrir por ascenso, que tenga las
mismas condiciones y haya prestado ser-
vicio por un período mayor de tiempo.

SECCION DECIMA
Clasificación.

Artículo 36. Los funcionarios y em-
pleados se clasificarán tomando como
base el sueldo anual de que disfrutaban, de
acuerdo con la siguiente escala:

Table with 2 columns: Salary range and corresponding number of employees.
1º Menor de B. 3,000.00
2º " " " 2,400.00
3º " " " 2,200.00
4º " " " 2,000.00
5º " " " 1,800.00
6º " " " 1,500.00
7º " " " 1,200.00
8º " " " 900.00
9º " " " 600.00
10º " " " 400.00 y mayor de B. 300.00

Los sueldos anuales menores de esta
cantidad no quedarán sujetos al Servicio
Civil.

SECCION ONCEAVA
Licencias y vacaciones.

Artículo 38. Las licencias y vacacio-
nes las concederán los jefes de oficinas
de acuerdo con las leyes existentes, pero
en el caso de que por ese hecho fuere
necesario hacer un nuevo nombramiento
o ascenso procederá de acuerdo con los
reglamentos anteriores.

SECCION DOCEAVA
Reglamento del reglamento.

Artículo 39. Ninguna reforma de este
Reglamento tendrá efecto sino tres meses
después de publicado en la Gaceta Ofi-
cial. Esas reformas no afectarán los de-
rechos de las personas que al tiempo de
acordarse desoyentaron empleos adqui-
ridos por desoyentación.

Dado en Panamá, a los veinte días
del mes de Marzo de mil novecientos diez
y nueve.

- El Presidente de la Comisión, GREGORIO MIRÓ.
El Vicepresidente, CARLOS CLEMENT.
El Vocal, Carlos L. López.
El Secretario, Manuel A. Alguero.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTA
del Excmo. señor don Antonio Barrios, Encar-
gado de Negocios de la República de Panamá
ante el Gobierno de España, al señor don Tor-
cuato Luca de Tena, Director del A. B. C.

Madrid, Enero 15 de 1919.
Presente.
Señor de mi mayor consideración:
Considero conveniente que vaya sien-
do conocidos en España los problemas
internacionales que existen entre sí las

naciones hispanoamericanas, un día hi-
jos suyas y en los cuales participa con su
sangre y su vida, con mayor motivo
hoy, ya que debido a inmensas rectifi-
caciones históricas y mentales a una re-
visión documental de lo pasado, van desvaneciéndose los antiguos preju-
cios tradicionales nacidos por historien-
dones ligeros en contra de sí admirable
obra en el Nuevo Mundo. Dice el au-
tor a propósito de los verdaderos em-
porios históricos a que da cabida el se-
ñor don J. M. Pérez Sarmiento en un
artículo publicado en el diario de usted
el día 11 de este mes, con motivo de
la próxima inauguración del Canal de
Panamá y del Tratado Thompson-Lorra-
in entre los Estados Unidos y Colombia,
desde hace ya algunos años.

Alma el artículo que «Colombia ha
sido despojada de una parte de su ter-
ritorio por un Gobierno yanqui», a
propósito de un Tratado público vigente
cuando el despojo se consumó—el Tra-
tado de 1845, a que me referiré luego—
y en otra parte, que Colombia «ha sido
despojada por obra de la fuerza y contra
los dictados del derecho, de una re-
gión porción de su territorio», a pesar de
cuyas afirmaciones envuelve en una ne-
bulosa de alamburas a la ilustre y probra
personalidad del Presidente Wilson. Je-
fe hoy de ese Gobierno yanqui, que no
ha muchos lustros ostentó el sobredicho
incalificable atropello, a despojo de
un Tratado público vigente cuando
el despojo se consumó.

No fallarían en España quienes piensan
a igual del artículo que consulto,
pero, al pensar así, obrarán no pocos de
ellos sólo por meros impulsos y no con
conocimiento de causa y previo el exa-
men de los hechos, de los que la
independencia de Panamá, materia so-
bre la cual el articulista no dice una so-
la palabra, como si a los panameños au-
tes que a los colombianos no les afecta-
ra en primer término lo que atañe a in-
tereses a su propio territorio, y cuyo hecho
político—el de la independencia—señala
y explica y deja sin base las aseveraciones
que el escritor formula contra los Estados
Unidos; la independencia de Panamá—
sufrida—se realizó en virtud de un
derecho expreso y de un acuerdo libre-
mente en primer término; y en segundo
lugar con ocasión del grave error colombia-
no al negar su adhesión al Tratado
Herrán-Hay sobre la excavación de un
canal a través del Istmo.

Es fácil y cómodo acogerse al papel
de víctima para excusar los propios erro-
res y para desconocer o negar la reali-
dad.

Tuvo y tiene el territorio panameño
dichos más valiosos para separarse de
Colombia, que los que tuvo esta para se-
pararse de España.

Tuvo y tiene el territorio panameño
dichos más valiosos para declararse in-
dependiente que los que tuvieron Vene-
zuela, y el Ecuador para separarse de
la Gran Colombia?

Admitase o niegárese este hecho, pues
la afirmativa o la negativa en este punto
cambia los términos y el significado del
problema entre Panamá, Colombia y los
Estados Unidos, o sea por tierra los gra-
tuitos juicios y afirmaciones del articu-
lista.

El autor del artículo publicado en el
importante diario de usted, plantea la
cuestión a su antojo, y declarando a Co-
lombia víctima de extrínsecos y posteriores
mandamientos, formula una gravísima ac-
cusación contra los Estados Unidos al
decir que éstos la despojaron de un ter-
ritorio que le pertenecía. No señalan
los Estados Unidos no despojaron de
nada a Colombia, fue Panamá la que en
virtud de un perfecto derecho, fundado
en su excepción ante situación geográfica,
que para ella era un destino especial en
la historia, y en virtud de haberse inde-
pendizado ella sola de la Madre España,
sin auxilio de Colombia, y sobre todo,
en virtud de haberse incorporado des-
pués, libre y espontáneamente a Colo-
mbia, la que nunca supo darse cuenta de
sus intereses especialísimos, desvolvió
por su libre y soberana voluntad desolarse
por tenerlos, cuando ven, expreso del pacto
o acuerdo que la unió a Colombia.

Los títulos en que se basa la independen-
cia del Istmo respecto de Colombia,
son más sólidos, más claros y de mayor
fuerza ante el derecho natural y el dere-
cho positivo históricos, que los que pue-
de alegar la propia Colombia.

Si se me obliga, presentaré las probas.

Pero los Estados Unidos—con su diri-
genzismo, los panameños de Panamá,
Cerro, y en ello obraron de acuerdo con
sus intereses, como lo hizo Francia para
salvar los intereses comprometicos en la
Compañía del Canal. Pero al fin como lo
ha hecho el autor del artículo, que los
Estados Unidos despojaron a Colombia
de un territorio de su propiedad, cuando
ya no lo era, es historia y notoriamente
incuestionable. «La independencia del
Istmo—dice el párrafo párrafo de
tor Pablo Amargosa—en la historia de los
Estados Unidos, pero la aparición des-
pués de proclamada, sin legitimidad, el
día 3 de Noviembre de 1845.

Y en otra parte: «Quiénes afirman que
la independencia del Istmo de Panamá
ha sido despojada del oro americano,
muestran un culpa de torpeza que no
merece los honores de la crítica.

Y existe que el Doctor Arzobispo as-
segura en el escrito de dote que los
dos citos autores, que el panameño,
no apoyó la idea de independencia, ni
después de su favor, antes sostiene y
demuestra su absoluta legitimidad.

Peró los Estados Unidos—expone más
adelante el articulista—por el Tratado
de 1845, garantizaron a Colombia los
derechos de soberanía y propiedad sobre
el Istmo, por lo cual afirma que el Go-
bierno yanqui despojó a Colombia de
un territorio de su propiedad, cuando
el despojo se consumó.

Los Estados Unidos contrastan con los
poderes constituidos en otros Estados,
los cuales necesitan gobiernos de hecho, sin
prejuicio su legitimidad, cuando son
ellos reconocidos. Colombia, por el he-
cho de la independencia de Panamá,
perdió todo derecho sobre el territorio
panameño. Por esta razón el Tratado
de 1845, que versa sobre la neutralidad
del territorio panameño en caso de
guerra, no afectada en nada a Colombia,
ni los Estados Unidos, que ratifican dicho
Tratado, en virtud de haber sido con-
venido un nuevo orden de cosas internacio-
nales en el territorio a que constituyen
nuestro se refería el Tratado.

Las consideraciones e inculpaciones
del articulista, en vez de tener efecto de
fundamento y solidez, dejó el hecho de
la independencia de Panamá. Sus argu-
mentos deben dirigirse a demostrar que
Panamá no tuvo ni tiene títulos legíti-
mos para declararse independiente de
Colombia.

Si no se demuestra este hecho, todas
las demás argumentaciones carecen de
fuerza probatoria.

Por otra parte, se entiendo que los
Estados Unidos reconocen y garantizan,
por el Tratado de 1845, la soberanía de
Colombia en el Istmo, en el caso de que
esta soberanía no fuese disputada por un
país extraño; pero nada se dice ni pre-
viene del caso en que la propia Panamá
hiciere uso de sus derechos naturales o
históricos al declarar por la fuerza o equi-
voca su propia soberanía, separándose
de Colombia.

Hay otro punto aun más grave en el
escrito que por hoy tan licitamente al-
lego.

Dice el autor que entre las otras ven-
tajas que resultan dispuestas a obtener los
Estados Unidos a Colombia como in-
dependiente por el consumido despojo,
será una de ellas la de que los límites sean
los mismos que tenían las provincias de
que estaba compuesta cuando se separó
Panamá de Colombia, conforme a la ley
de división territorial de 1855, expedida
por esta última República.

Ni Colombia ni nadie tiene derecho de
alterar los límites históricos de Panamá,
estados los límites que tenía esta última
en 1822, cuando por un acto libre y es-
pontáneo se incorporó a Colombia. Si
entonces, por un acto libre, entregó a
Colombia un determinado territorio, dé-
besse devolver ese mismo territorio to-
tal o íntegramente cuando por otro acto
voluntario resultó de nuevo su propia
soberanía. No vale alegar que durante
el tiempo en que estuvo Panamá incorpo-
rada a Colombia se alteraron dichos lí-
mites, como así ha ocurrido, pues tales
actos son nulos desde el momento en
que el país libremente incorporado a o-
tro reclama su soberanía sobre todo a-
quello que voluntariamente entregó sien-

do por otra parte principio de derecho
internacional de límites de límites entre
los países americanos el artículo 11 de
1821 y 1824, época de su independencia
de España.

Colombia aceptó este principio en el
tráfico de límites con Costa Rica, sin que
la ocupación material de territorio se re-
solviera en su favor, reconociendo como lí-
mite de posición definitiva.

La República de Panamá reclama sus
límites históricos, que tuvo al reunirse
a Colombia. Estos límites son: en la
Costa Atlántica, hasta la salda de Ura-
bá, o sea hasta el fondo de la bahía de
este nombre, más al oriente del río A-
trato, comprendiendo ambos riberas; y
por la Costa del Pacífico, hasta el cabo
Corrientes.

Colombia no podría demostrar que
sus límites históricos en la época de la
emancipación americana, llegaban más
allá de los límites que acabo de apuntar;
Panamá sí, cuando se quiera.

Don J. M. Pérez Sarmiento ha venido
a proponer en el A. B. C. de las
cuestiones internacionales que afectan a
dos países de origen español y que en el
fondo del corazón son hermanos.

España ama por igual a las naciones
americanas de que se enorgullece de ser
la primera y nuestra durante cu-
atro siglos y usará.

Si ha acordado pues el Ilustre preside-
nte de usted los altercos de Colombia,
es de esperar que también usará los que
opone la joven República que tengo a
honra representar en España.

Anticipando a usted mi reconocimiento,
me complazco en suscribirlo su muy
afecto y s. s. q. s. m. b.

Antonio Bujacos,
Ministro de Panamá.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 65 DE 1919
(DI 9 DE JUNIO)

por el cual se dictan varias disposiciones de en-
dole por un año en el ramo de Instrucción
Pública.

El Primer Designado Encargado del
Poder Ejecutivo:

en uso de sus facultades legales.

Artículo único. Las solicitudes para
el nombramiento de maestros superan-
duarios que se hayan hecho o se hagan
en el curso del presente bimestre acadé-
mico y no estén resueltas todavía, así como
las que se hagan en el próximo bimestre,
serán tomadas en consideración y sobre
estas se dictará la resolución a que haya
lugar, pero el pago de los créditos que
por tal concepto se reconozca, se man-
tendrá en suspenso mientras dure la crisis
discul por que atraviesa el país.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los nueve días del
mes de Junio de mil novecientos diez
y nueve.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Instrucción Públi-
ca, Encargado del Despacho.

JEPTHA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 66 DE 1919
(DI 10 DE JUNIO)

por el cual se dictan varias disposiciones relacio-
nadas con algunas Escuelas de la Capital y de los
Distritos Escolares de Talara y Colón.

El Primer Designado Encargado del
Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

Artículo 1º. Promuévase a la señorita
Rita Cejar del pueblo de Maestra de gra-
do de la Escuela de Varones de Santa
Ana, a igual puesto en la Escuela de ni-
ños de Santa Ana N.º 3.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Trinidad Zamorano, Maestra de grado de la Escuela mixta de Chepo.

Artículo 3º Nómbrase al señor Melóides Herazo, Maestro de grado de la Escuela mixta de Limón, Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARÍA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se adjudica una beca en la Escuela de Obstetricia

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución número 18.—Panamá, 7 de Junio de 1919.

Vista la solicitud hecha a este Despacho por la señorita Josefina A. Quintero para que se le adjudique la beca actualmente vacante en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, habiéndose llenado en su solicitud todos los requisitos exigidos por el Decreto número 15 dictado por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la Ley 37 de 1913, y teniendo como se tiene en este Despacho el informe rendido por el doctor Cirilo L. Urrutia, Profesor de dicha institución, por el cual manifiesta que la señorita Quintero presentó ante él el examen de rigor, con resultados satisfactorios.

SE RESUELVE:

Adjudicar la beca vacante en la actualidad en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, de la que venia gozando la señorita Isabel Monserrat, por la Provincia de Bocas del Toro, a la señorita Josefina A. Quintero. Comuníquese esta Resolución para que se acerque al Despacho de Fomento a firmar el contrato respectivo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución número 19.—Panamá, 19 de Junio de 1919.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Tomás Kelly, del pacto de Caballero del Gobierno, y dándose las gracias por sus servicios prestados al Gobierno en el desempeño del cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica.

Panamá, Junio 2 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 63654, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de THE YALE & TOWNE MANUFACTURING COMPANY, de Calle East 40th número 9, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "YALE", y sir-

YALE

ve para amparar y distinguir en el comercio corraduras y llaves. Esta marca se aplica en los efectos mismos de la manera que se estime conveniente y la Compañía dueña se reserva el derecho de usarla en todos tamaños, colores y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

ANEXOS:

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un elisé;

Poder que me faculta para actuar en el asunto.

Dios guarde a usted.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 93625 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de BARLEY & CO., de Nueva York, 26 Beaver Street.

La marca cuya inscripción se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio las preparaciones destinadas a mejorar y pintar el cabello, dentífricos, crema para la cara y aguas de tocador, y consiste en las palabras arbitrarias ALEXANDER BARRY

Alexander Barry

la cual se fija a las mercaderías o paquetes que contienen dichos artículos en lugares donde se vea bien el rótulo de la marca sobresalte a la vista.

El poder que me faculta para actuar en este asunto lo acompaño junto con otra solicitud de esta misma fecha para la inscripción de la marca «A. C. BARRY».

Acompaño también lo siguiente:

1. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;
2. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;
3. Cuatro facsimiles de la marca; y
4. Un elisé.

Panamá, 22 de Enero de 1919.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 8 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 13953 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de BATHCAY & CO., de Nueva York, 11 Stone Street.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el pelo, el cráneo y el cutis, y consiste en el nombre A. C. BARRY

A. C. Barry

la cual se fija en las mercaderías o paquetes que contienen dichos artículos en lugares donde se vea bien el rótulo de la marca.

El poder que me faculta para actuar en este asunto lo acompaño original.

Acompaño también lo siguiente:

1. Comprobantes de haber pagado la publicación en la GACETA OFICIAL;
2. Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales;
3. Cuatro facsimiles de la marca; y
4. Un elisé.

Panamá, Enero 22 de 1919.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 2 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Estados Unidos de América, bajo el número 14423, a favor de THE YALE & TOWNE MANUFACTURING CO., de Calle East 40th, N.º 9, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva YALE y sirve

YALE

para distinguir y amparar en el comercio placas para buzones, cubiertas de placas para buzones (letter hole plate hoods), sujetadores para ventanas, alabas, ajustadores, subidores de ventanas o claraboyas (transom

lifters), bisagras de puertas (long screw butts) y sujetadores para puertas.

Esta marca se aplica en los efectos mismos o de la manera que se estime conveniente y la compañía dueña se reserva el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de haber pagado el derecho de registro, y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos de América;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un elisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto va junto con memorial de esta misma fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 63654.

Dios guarde a usted.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 9 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs 2

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.

Desde la fecha en adelante todos los destiladores en la República suspenderán la destilación a las siete de la noche para recomenzarla al siguiente día a las seis de la mañana. Esta misma regla debe aplicarse a todo el día de los domingos o días feriados, durante el año, que la Ley concede a los empleados como día de descanso. Solo podrán destilar con permiso escrito prebiamente concedido, los destiladores que se encuentren en los casos definidos y comunicados a los empleados del Ramo. El permiso lo otorgará, fuera de la Capital, el Inspector del Circuito de destilación y en esta ciudad el Administrador General o el Sub-Administrador, en subsidio. Destilar en pugna con estas disposiciones se considerará como infracción de la Ley y sujetará al infractor a las penas de cancelación de la licencia y otras.

Panamá, 1º de Junio de 1919.

RAFAEL NEIRA A.,

Administrador General del Impuesto de Licores.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 3582